



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03051-2008-PHC/TC
MOQUEGUA
FILOMENA RAMOS VENTURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 13 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Martín Haro Mendoza, abogado de doña Filomena Ramos Ventura, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 35, su fecha 27 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de mayo de 2008 don Santiago Martín Haro Mendoza interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Filomena Ramos Ventura y la dirige contra la juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Mariscal Nieto – Moquegua, doña Jackie Marlene Mariñas Soto, y contra el juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Mariscal Nieto – Moquegua, don Alfredo Fernando Paz García, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 17 de marzo de 2008, que impone a la favorecida 50 jornadas de prestación de servicios comunitarios por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, así como de su confirmatoria mediante sentencia de vista de fecha 5 de mayo de 2008, recaídas en el Exp. N.º 628-2007, alegando la vulneración de su derecho al debido proceso, más concretamente, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.

Sostiene que en el citado proceso penal por faltas en agravio de ellas mismas la juez emplazada no ha tomado las acciones necesarias para que la procesada doña Elia Jesús Amésquita Mayta concurra oportunamente al despacho judicial pues habiendo ocurrido los hechos el 26 de abril de 2007, esta recién rindió su declaración instructiva el 10 de marzo de 2008. Agrega que propuso la excepción de naturaleza de acción, no siendo tramitada con arreglo a ley y que existen una serie de irregularidades y vicios procesales, y que no obstante ello se ha dictado sentencia condenatoria contra la beneficiaria teniendo a la vista sólo un medio probatorio como es la declaración de un testigo, pues no puede haber lesiones mutuas cuando existe desproporción en las lesiones que presenta la favorecida y las que señala la procesada doña Elia Jesús Amésquita Mayta. Por último señala que la sentencia de vista carece de sustento jurídico, además que contraviene a la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03051-2008-PHC/TC
MOQUEGUA
FILOMENA RAMOS VENTURA

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella, no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que los actos procesales cuestionados por el recurrente como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal de la favorecida doña Filomena Ramos Ventura, esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual. Y en cuanto a la sentencia condenatoria dictada contra la beneficiaria se advierte que ésta consiste en una pena de prestación de servicios a la comunidad, la que tampoco incide negativamente en su derecho libertad individual (RTC. N.º 4016-2007-PHC), y que en todo caso se trata de acto procesal propio de la judicatura ordinaria dictado por juez competente en debido proceso legal.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación al artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR